



PARLAMENTO EUROPEO

2009 – 2014

Documento legislativo consolidado

14.12.2011

EP-PE_TC1-COD(2011)0193

*****|**

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

aprobada en primera lectura el 14 de diciembre de 2011 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2011 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA) (EP-PE_TC1-COD(2011)0193)

PE 478.776

ES

Unida en la diversidad

ES

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

aprobada en primera lectura el 14 de diciembre de 2011

con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2011 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 212, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA)², prevé ayudar a los países candidatos y a los países candidatos potenciales en su adaptación progresiva a las normas y políticas de la Unión Europea, incluido, en su caso, el acervo, con vistas a su adhesión.

¹ Posición del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2011.

² DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

- (2) El Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo distingue claramente entre países candidatos y países candidatos potenciales.
- (3) El Consejo Europeo de 17 de junio de 2010 acogió positivamente el dictamen de la Comisión sobre la solicitud de adhesión de Islandia a la Unión, destacó que Islandia cumple los criterios políticos establecidos en el Consejo Europeo de Copenhague de 1993 y decidió que se deberían iniciar las negociaciones de adhesión. En consecuencia, Islandia es un país candidato a la adhesión.
- (4) El Consejo Europeo de 17 de diciembre de 2010 refrendó las conclusiones del Consejo de 14 de diciembre de 2010 sobre la ampliación y acordó conceder a Montenegro la condición de país candidato.
- (5) El Consejo ha invitado a la Comisión a proponer una modificación del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1085/2006 a fin de aclarar las normas para la participación en las adjudicaciones de contratos de subvención financiados en virtud del componente de cooperación transfronteriza del IPA y garantizar su coherencia con otros instrumentos de ayuda exterior, especialmente el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación.
- (6) El Reglamento (CE) n° 389/2006, de 27 de febrero de 2006, por el que se crea un instrumento de ayuda económica para impulsar el desarrollo económico de la comunidad turcochipriota¹ dispone que el Comité previsto en el Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989 relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa central y oriental ² («Comité Phare») asistirá a la Comisión para gestionar la ayuda a la comunidad turcochipriota. Si bien, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1085/2006, el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ha sido derogado, continúa aplicándose a los actos jurídicos y los compromisos de ejecución de los ejercicios presupuestarios anteriores a 2007. Puesto que el Reglamento (CE) n° 389/2006 sigue siendo el acto de base para la ayuda económica a la comunidad turcochipriota más allá de dichos ejercicios presupuestarios, el Comité Phare deberá continuar también a este fin.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1085/2006 en consecuencia,

¹ DO L 65 de 7.3.2006, p. 5.

² DO L 184 de 23.12.1989, p. 11.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1085/2006 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 19 se añade el apartado 9 siguiente:

«9. Los apartados 1 a 8 se entenderán sin perjuicio de la participación de categorías de organizaciones elegibles por su naturaleza o por su localización en relación con los objetivos de la acción.».

2) En el artículo 25, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Reglamentos derogados y el Reglamento (CE) nº 2666/2000 seguirán aplicándose a los actos jurídicos y los compromisos de ejecución de los ejercicios presupuestarios anteriores al año 2007, así como en lo que respecta al artículo 31 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (*) y a efectos de la aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 389/2006 del Consejo de 27 de febrero de 2006 , por el que se crea un instrumento de ayuda económica para impulsar el desarrollo económico de la comunidad turcochipriota (**).

*DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

**DO L 65 de 7.3.2006, p. 5.».

3) En el anexo I se insertan las rúbricas siguientes a continuación de la rúbrica referente a Croacia:

«— Islandia

— Montenegro».

4) En el anexo II, se suprimen las rúbricas siguientes:

«— Islandia

— Montenegro».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente